

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 196

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

#### 1. COMPENSACIÓN CONSAGRADA EN LA LEY 56 DE 1981

La Sala declaró la nulidad de las Resoluciones 375 de 10 del marzo de 2003 y 380 de 12 de mayo del mismo año, expedidas por la Alcaldía de Tausa (Cundinamarca), que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago correspondiente al cobro de la compensación de impuesto predial a cargo de la CAR, respecto de los predios que conforman la represa del Neusa y sus anexidades (**Sentencia del 4 de noviembre de 2010, expediente 17211**).

#### 2. TANTO LOS USUARIOS REGULADOS COMO LOS NO REGULADOS QUE ADQUIERAN ENERGÍA DE EMPRESAS REGULADAS O NO ESTÁN SOMETIDOS A LA CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD DEL SECTOR ELÉCTRICO

La Sala reitera su jurisprudencia precisando:

- De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, la contribución eléctrica tiene como fin subsidiar el consumo de energía de los estratos 1, 2 y 3, y puede cobrarse en las facturas de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales, sin distinguir si son regulados o no.
- El artículo 47 de la Ley 143 de 1994, consagró:

*"Artículo 47.- En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 2312 y en el artículo 63 de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores -ingresos.*

(...)

*Los usuarios no regulados que compran energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución...*".

- Finalmente, la Ley 286 de 1996 (art. 5) *“Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994”* señaló como sujetos obligados al pago de la contribución a “los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados (...)”.
- En consecuencia, tanto los usuarios regulados como los no regulados que adquieran energía de empresas reguladas o no están sometidos a la contribución de solidaridad del sector eléctrico. **(Sentencia del 4 de noviembre de 2010, expediente 17967).**

### 3. RECLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN

*“El acto de reclasificación debe estar motivado en hechos ciertos y demostrados, al igual que en las razones de derecho, por cuanto la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos, y una garantía para que el administrado pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa. Cabe precisar que no constituye motivación suficiente para la reclasificación, el argumento del “control tributario”, dado que, como lo puso de manifiesto la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 508-1 del Estatuto Tributario, la atribución otorgada a la DIAN no equivale a que el funcionario pueda adoptar una decisión arbitraria y desprovista de la sujeción a la regulación legal integral de la cual forma parte, ya que tornaría el acto en simple expresión de una voluntad omnímoda y caprichosa del mismo”.* **(Sentencia del 4 de noviembre de 2010, expediente 17566).**

### 4. TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTO ESTÁ EXENTO DE ICA

La Sala realizó las siguientes consideraciones:

- Se mantiene el criterio de las providencias de la Sección Cuarta de la Corporación (Sentencias del 5 de octubre de 2001, exp. 12278, del 4 de junio de 2009, exp. 16084, y del 3 de diciembre de 2009, exp. 17351), cuando señalan que **la exención respecto de toda clase de impuestos directos o indirectos, de los niveles departamental y municipal, consagrada en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), se encuentra vigente y no ha sido derogada expresa ni tácitamente, y por el contrario, ha sido reafirmada a través del artículo 27 de la Ley 141 de 1994.**

- *“El hecho de que el transporte por oleoducto pueda considerarse un servicio, no significa que pueda ser gravado con el impuesto de industria y comercio, pues sobre él pesa un gravamen especial que, además, fue cedido a los municipios. Someterlo también a industria y comercio iría en contravía de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 Constitución Política), al permitir que los municipios por donde atraviesa un oleoducto se beneficien doblemente por esta razón”.*
- Por otra parte, la expresión *“servicio de transporte por oleoducto”*, contenida en las actividades de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio, código 305 del artículo 53 del Acuerdo 035 de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Monterrey (Casanare), fue declarada nula por Sentencia de 4 de junio de 2009, exp. 16084 (**Sentencia del 4 de noviembre de 2010, expediente 17533**).

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados**

FAO  
24 DE NOVIEMBRE DE 2010